

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MILLER SÁNCHEZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el curador designado dentro del proceso, allegó contestación de la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole. Sírvese proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Timbío Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 343 del 15 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **MILLER SÁNCHEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.681, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N° 069176100016485 que respalda la obligación N°725069170268845.

a.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$8.811.490), por concepto de capital insoluto.

b.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa del DTF+ 7 PUNTOS efectiva anual, causados desde el 15 de abril de 2017 hasta el 14 de octubre de 2017.

c.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 15 de octubre de 2017 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período en mora.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MILLER SÁNCHEZ CAMPO

d.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$65.426,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

Mediante auto interlocutorio No. 133 del 14 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado MILLER SÁNCHEZ CAMPO y se procedió a realizar su emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, teniendo en cuenta que el emplazamiento se realizó en debida forma sin que compareciera al proceso el demandado, el Juzgado resolvió designar curador ad litem. Una vez realizada la aceptación y diligencia de posesión del curador ad litem del señor MILLER SÁNCHEZ CAMPO, se le concedió el termino para que se pronunciara frente a la demanda, por lo que dentro del término legal concedido para ello presentó la contestación, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepción de ninguna clase.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, capital, más sus intereses remuneratorios y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$610.000,00) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto,

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

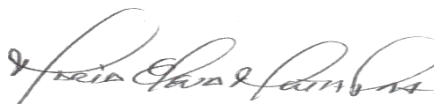
SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MILLER SÁNCHEZ CAMPO

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$610.000,00), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 082 Hoy 27 de octubre de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MILLER SÁNCHEZ CAMPO